

Códigos	Presentación
51	Bloques aglomerados.
61	Limpios.
62	En cilindros.
63	En tubos.
70	Limpios con cabeza o enteros.
71	Cualquier presentación válida para esta especie.
72	Cualquier presentación válida excepto filetes, partes y demás carnes de pescado.

Cuadro 5. Códigos de conservación

Códigos	Conservación
F	Fresco.
V	Vivo.
R	Refrigerado.
C	Congelado.
CU	Cocido con agua.
S	En salazón.
FC	Fresco o congelado.
FR	Fresco o refrigerado.

ANEXO IV

Mercados y puertos de importación representativos

A Coruña.
Vigo.
Marín.
Barcelona.
Irún.
Bilbao.
Madrid.
Valencia.
Alicante.
Algeciras.
Cádiz.
La Junquera.
Las Palmas.

5361 *RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 1999 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que, anual-

mente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, para el ejercicio de 1999, el índice general de precios al consumo se incrementó en 1,4 por 100, procede actualizar en tal cuantía el sistema de valoración de referencia.

No obstante lo anterior, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su disposición adicional decimoquinta, modificó la letra A) de la tabla V de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en consecuencia, el sistema para valoración de daños y perjuicios de las indemnizaciones debidas por causa de incapacidad temporal.

Entre otras modificaciones, fijó nuevas cuantías indemnizatorias, tanto para los supuestos en que la baja precisase o no estancia hospitalaria, distinguiendo, en este último supuesto, según que dicha estancia fuera o no impeditiva.

Asimismo, el número dos de la precitada disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998 estableció que para el ejercicio 1999 no procedería actualizar las cuantías que en la misma se señalan con relación a la precitada incapacidad temporal.

Finalmente, se hace preciso adecuar a la nueva moneda —el euro— el sistema de valoración; así, atendiendo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, corresponde hacer constar, a continuación del importe en pesetas actualizado, su equivalente en la unidad de cuenta euro.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros ha acordado:

Dar publicidad a las indemnizaciones, vigentes durante el año 1999, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presente Resolución, que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 22 de febrero de 1999.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

ANEXO QUE SE CITA

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte

(Incluidos daños morales)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (Por grupos excluyentes)	Edad de la víctima					
	Hasta 65 años		De 66 a 80 años		Más de 80 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
GRUPO I						
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>						
Al cónyuge	12.808.524	76.980,779632	9.606.393	57.735,584724	6.404.262	38.490,389816
A cada hijo menor	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847
A cada hijo mayor:						
Si es menor de veinticinco años	2.134.754	12.830,129938	2.134.754	12.830,129938	800.533	4.811,300229
Si es mayor de veinticinco años	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	533.688	3.207,529479
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	—	—
GRUPO II						
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores</i>						
Sólo un hijo	19.212.785	115.471,163439	19.212.785	115.471,163439	18.212.785	115.471,163439
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	14.943.277	89.810,903561	14.943.277	89.810,903561	14.943.277	89.810,903561
Por cada hijo menor más (4) ..	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847
A cada hijo mayor que concurra con menores	2.134.754	12.830,129938	2.134.754	12.830,129938	800.533	4.811,300229
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	—	—
GRUPO III						
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores</i>						
III.1 Hasta veinticinco años:						
A un solo hijo	13.875.900	83.395,838592	13.875.900	83.395,838592	8.005.327	48.112,984265
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	10.673.770	64.150,649694	10.673.770	64.150,649694	6.404.262	38.490,389816
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	3.202.131	19.245,194908	3.202,131	19.245,194908	1.601.065	9.622,594449
A cada hijo mayor de veinticinco años que concurra con menores de veinticinco años	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	533.688	3.207,529479
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	—	—
III.2 Más de veinticinco años:						
A un solo hijo	6.404.262	38.490,389816	6.404.262	38.490,389816	4.269.508	25.660,259877
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4) ..	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	533.688	3.207,529479

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (Por grupos excluyentes)	Edad de la víctima					
	Hasta 65 años		De 66 a 80 años		Más de 80 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	—	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	5.336.885	32.075,324847	5.336.885	32.075,324847	—	—
GRUPO IV						
<i>Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes</i>						
Padres (5):						
Convivencia con la víctima .	11.741.147	70.565,714663	8.539.016	51.320,519755	—	—
Sin convivencia con la víctima	8.539.016	51.320,519755	6.404.262	38.490,389816	—	—
Abuelo sin padres (6):						
A cada uno	3.202.131	19.245,194908	—	—	—	—
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	2.134.754	12.830,129938	—	—	—	—
GRUPO V						
<i>Víctima con hermanos solamente</i>						
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo hermano	8.539.016	51.320,519755	6.404.262	38.490,389816	4.269.508	25.660,259877
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	2.134.754	12.830,129938	2.134.754	12.830,129938	1.067.377	6.415,064969
A cada hermano mayor de veinticinco años que concurra con hermanos menores de veinticinco años	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:						
A un solo hermano	5.336.885	32.075,324847	3.202.131	19.245,194908	2.134.754	12.830,129938
Por cada otro hermano (7).	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969	1.067.377	6.415,064969

(1) Con carácter general:

- a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.
- b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario, se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II
Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (En porcentaje o en pesetas)	Aumento (En porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>			
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 3.202.131 pesetas o 19.245,194908 euros (1) .	Hasta el 10%	Hasta el 10%	—
De 3.202.132 a 6.404.262 pesetas (De 19.245,200918 a 38.490,389816 euros).	Del 11 al 25%	Del 11 al 25%)	—
De 6.404.263 hasta 10.673.770 pesetas (De 38.490,395826 a 64.150,649694 euros).	Del 26 al 50%	Del 26 al 50%	—
Más de 10.673.770 pesetas (Más de 64.150,649694 euros).	Del 51 al 75%	Del 51 al 75%	—
Circunstancias familiares especiales:			
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:			
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100% (2)	Del 75 al 100% (2)	—
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75% (2)	Del 50 al 75% (2)	—
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50% (2)	Del 25 al 50% (2)	—
Víctima hijo único:			
Si es menor	Del 30 al 50%	Del 30 al 50%	—
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40%	Del 20 al 40%	—
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25%	Del 10 al 25%	—
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:			
Con hijos menores	Del 75 al 100% (3)	Del 75 al 100% (3)	—
Sin hijos menores:			
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75% (3)	Del 25 al 75% (3)	—
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25% (3)	Del 10 al 25% (3)	—
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.601.065	9.622,594449	—
A partir del tercer mes	4.269.508	25.660,259877	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes	1.067.377	6.415,064969	—
A partir del tercer mes	2.134.754	12.830,129938	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	—	—	Hasta el 75%

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLA III
Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto (en pesetas y euros)

Puntos	Edades									
	Menos de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 55 años		De 56 a 65 años		Más de 65 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1	94.908	570,408568	87.866	528,085295	80.822	485,750003	74.404	447,177046	66.595	400,244010
2	97.839	588,024232	90.376	543,170699	82.913	498,317166	76.463	459,551885	67.649	406,578678
3	100.467	603,818830	92.622	556,669431	84.771	509,483971	78.301	470,598487	68.717	412,997487

Puntos	Edades									
	Menos de 20 años		De 21 a 40 años		De 41 a 55 años		De 56 a 65 años		Más de 65 años	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
4	102.798	617,828423	94.599	568,551440	86.398	519,262437	79.917	480,310843	69.293	416,459317
5	104.828	630,028968	96.311	578,840767	87.791	527,634536	81.315	488,712992	69.882	419,999278
6	106.562	640,450518	97.757	587,531402	88.950	534,600266	82.487	495,756854	70.318	422,619691
7	108.852	654,213695	99.723	599,347300	90.592	544,468885	84.101	505,457189	71.157	427,662183
8	110.915	666,612575	101.490	609,967184	92.058	553,279723	85.550	514,165855	71.881	432,013510
9	112.757	677,683218	103.056	619,379034	93.351	561,050809	86.831	521,864820	72.488	435,661654
10-14	114.376	687,413604	104.422	627,588859	94.469	567,770124	87.948	528,578125	72.890	438,618633
15-19	134.422	807,892490	123.040	739,485293	111.654	671,054055	103.548	622,336013	81.440	489,464257
20-24	152.833	918,544829	140.139	842,252352	127.444	765,953866	117.879	708,467058	89.167	535,904463
25-29	171.209	1.028,986813	157.191	944,736937	143.175	860,499080	132.174	794,381738	97.060	583,342348
30-34	188.409	1.132,360895	173.157	1.040,694529	157.906	949,034173	145.558	874,821198	104.424	627,600879
35-39	204.467	1.228,871419	188.064	1.130,287403	171.660	1.031,697378	158.052	949,911651	111.275	668,776219
40-44	219.411	1.318,686668	201.939	1.213,677833	184.467	1.108,668998	169.682	1.019,809358	117.627	706,952508
45-49	233.269	1.401,974925	214.808	1.291,022081	196.346	1.180,063226	180.467	1.084,628514	123.490	742,189847
50-54	246.072	1.478,922505	226.699	1.362,488430	207.324	1.246,042335	190.432	1.144,519370	128.878	744,572379
55-59	263.110	1.581,322947	242.485	1.457,364201	221.859	1.333,399444	203.671	1.224,087363	136.534	820,585866
60-64	279.811	1.681,697979	257.961	1.550,376834	236.114	1.419,073720	216.649	1.302,086714	144.040	865,697835
65-69	296.186	1.780,113711	273.135	1.641,574411	250.085	1.503,041121	229.376	1.378,577524	151.401	909,938336
70-74	312.240	1.876,600194	288.011	1.730,980971	263.784	1.585,373769	241.850	1.453,547774	158.615	953,295349
75-79	327.977	1.971,181469	302.595	1.818,632577	277.215	1.666,095705	254.080	1.527,051554	165.689	955,810945
80-84	343.408	2.063,923647	316.893	1.904,565287	290.381	1.745,224958	266.073	1.599,130936	172.623	1.037,485124
85-89	358.534	2.154,832738	330.913	1.988,827184	303.290	1.822,809611	277.827	1.669,773899	179.424	1.078,359958
90-99	373.367	2.243,980863	344.657	2.071,430288	315.944	1.898,861683	289.354	1.739,052564	186.089	1.118,417414
100	387.906	2.331,362013	358.129	2.152,398639	328.352	1.973,435264	300.653	1.806,960922	192.625	1.157,699566

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (En porcentaje o en pesetas)	Aumento (En porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>			
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:			
Hasta 3.202.131 pesetas (1) (Hasta 19.245,194908 euros).	Hasta el 10%	Hasta el 10%	—
De 3.202.132 hasta 6.404.262 pesetas (De 19.245,200918 hasta 38.490,389816 euros).	Del 11 al 25%	Del 11 al 25%	—
De 6.404.263 hasta 10.673.770 pesetas (De 38.490,395826 hasta 64.150,649694 euros).	Del 26 al 50%	Del 26 al 50%	—
Más de 10.673.770 pesetas (Más de 64.150,649694 euros).	Del 51 al 75%	Del 51 al 75%	—
<i>Daños morales complementarios</i>			
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 10.673.770	Hasta 64.150,649694	—
<i>Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima</i>			
Permanente parcial:			
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 2.134.754	Hasta 12.830,129938	—

Descripción	Aumento (En porcentaje o en pesetas)	Aumento (En porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Permanente total:			
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 2.134.755 a 10.673.770	De 12.830,135948 a 64.150,649694	—
Permanente absoluta:			
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad.	De 10.673.771 a 21.347.539	De 64.150,655704 a 128.301,293378	—
<i>Grandes inválidos</i>			
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.).			
Necesidad de ayuda de otra persona:			
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 42.695.078	Hasta 256.602,586756	—
Adecuación de la vivienda:			
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 10.673.770	Hasta 64.150,649694	—
Perjuicios morales de familiares:			
Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 16.010.654	Hasta 96.225,968531	—
<i>Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2)</i>			
Si el concebido fuera el primer hijo:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.601.065	9.622,594449	—
A partir del tercer mes	4.269.508	25.660,259877	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:			
Hasta el tercer mes de embarazo	1.067.377	6.415,064969	—
A partir del tercer mes	2.134.754	12.830,129938	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias	Según circunstancias
<i>Adecuación del vehículo propio</i>			
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 3.202.131	Hasta 19.245,194908	—

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V
Indemnizaciones por incapacidad temporal
(Compatibles con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales).

Día de baja	Indemnización diaria — Pesetas	Indemnización diaria — Euros
Durante la estancia hospitalaria	8.000	48,080968
Sin estancia hospitalaria:		
Impeditivo (1)	6.500	39,065786
No impeditivo	3.500	21,035423

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección.

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 3.202.131 pesetas	Hasta el 10%	—
<i>(Hasta 19.245,194908 euros).</i>		
De 3.202.132 hasta 6.404.262 pesetas	Del 11 al 25%	—
<i>(De 19.245,200918 a 38.490,389816 euros).</i>		
De 6.404.263 hasta 10.673.770 pesetas	Del 26 al 50%	—
<i>(De 38.490,395826 hasta 64.150,649694 euros).</i>		
Más de 10.673.770 pesetas	Del 51 al 75%	—
<i>(Más de 64.150,649694 euros).</i>		
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo.	—	Hasta el 75%

5362 *RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regulan los efectos de la entrada en vigor del euro en la tramitación de expedientes de gasto y la información a obtener en euros distinta de la que ha de rendirse al Tribunal de Cuentas, y por la que se modifica el contenido y formato de los documentos contables del presupuesto de gastos de la Administración General del Estado.*

Desde el 1 de enero de 1999, el euro se configura como la moneda del sistema monetario nacional. No obstante, la peseta podrá continuar siendo utilizada como unidad de cuenta del sistema monetario en todo instrumento jurídico, en cuanto subdivisión del euro, con arreglo al tipo de conversión fijo e irrevocable que se establezca, hasta el 31 de diciembre del año 2001. Como consecuencia de lo anterior va a existir un período transitorio de 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2001, en el que coexistirán el euro y la peseta como unidades de cuenta y medios de pago. A lo largo de este período, los nuevos instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios podrán expresarse tanto en la unidad de cuenta peseta como en la unidad de cuenta euro. Esta posibilidad está prevista para los contratos celebrados por las Administraciones Públicas, siempre que el interesado opte por emplearla.

Por otro lado, el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de febrero de 1999, por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el período transitorio de Introducción al Euro, y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública, establece que durante el período transitorio la contabilidad de las entidades integradas en el sector público estatal que deban rendir sus cuentas con arreglo al Plan General de Contabilidad Pública, deberá llevarse en la unidad de cuenta en la que se aprueben sus respectivos presupuestos.

Por tanto, de acuerdo con lo señalado en los dos párrafos anteriores, durante el período transitorio, las entidades integradas en el sector público estatal a que se refiere el párrafo anterior pueden tramitar expedientes de gasto en una unidad de cuenta distinta a aquella en la que se lleva su contabilidad.

Por lo anterior, se hace preciso regular las implicaciones que en la operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto puede tener la tramitación de expedientes de gasto en una unidad de cuenta distinta de aquella en la que se ejecuta el presupuesto de las entidades integradas en el sector público estatal, que deban rendir sus cuentas con arreglo al Plan General de Contabilidad Pública.

Por otro lado, las cuentas bancarias del Tesoro Público, entre las que se incluyen las cuentas de provisiones de fondos para pagos a justificar y anticipos de caja fija, o las cuentas para efectuar pagos en firme, tales